

República De Colombia



Brasón Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 117

Rad.2015-00293 Sucesión

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, MAYO TREINTA Y UNO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

Entra a despacho una vez más, luego de diferentes actuaciones, v. g. objeciones, conciliaciones de estas, reajustes al laborío por diferentes causas, por caso, en los últimos tiempos inventarios adicionales, rehacimientos, el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición a la postre con motivo de todo esto, realizada por la auxiliar judicial designada por este despacho, de la liquidación de una sociedad conyugal y sucesión ab intestato del señor OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ (Q.E.P.D.).

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Desde sus inicios y en especial por la intervención de la cónyuge superviviente, este asunto se contrae a los dos trámites antes enunciados, habida consideración que, existiendo sociedad conyugal no liquidada, el único escenario viable legalmente previsto es el que hoy nos ocupa, a la sazón con lo previsto en el art. 487 del C. G. del Proceso.

A esas instancias y de sus hijos de doble conjunción por auto del 21 de agosto de 2015, se dio apertura a esta tramitación, reconociéndose en consecuencia, a la señora María Lismory Ocampo de Arango, que optó por gananciales y a sus hijos, como herederos, que aceptaron la herencia de su progenitor con beneficio de inventario, Janeth Lismory, Mónica y Oscar (q.e.p.d), todos, Arango Ocampo, en el mes de noviembre de esa anualidad, día 25, la diligencia de inventarios y avalúos, se reconoció como heredero, que igual a los anteriores aceptó la herencia con beneficio de inventario, al señor Larry Marino Arango Roa y en auto del 11 de diciembre de ese mismo año, en ídem carácter o temperamento, a la señora María del Rosario Arango Roa, que aceptó la herencia de su padre con beneficio de inventario; estos y los avalúos que fueron presentados a tiempo por dos apoderados de distintos interesados que concurrieron al acto, en últimas se pusieron de acuerdo con sus avalúos, como corresponde a la nueva legislación, se decretó la partición, al estar facultados los presentes en ese entonces

formularon un trabajo que al ser puesto en consideración de la última dama reconocida como tal, no coadyuvó el mismo, lo que precisó entonces designar de lista tres auxiliares para el efecto, aceptó una de ellas, que lo presentó, fue reparado, al parecer satisfizo la crítica y cuando nos aprestábamos a su escrutinio, advertimos algunas falencias que al parecer fueron ya enderezadas o corregidas, en especial, relacionadas con la identificación de los bienes inmuebles, posteriormente y en virtud de unos inventarios adicionales, amén de unas conciliaciones, para terminar con unas objeciones a unos créditos, precaver litigios eventuales por otra parte, en el mes de noviembre de 2020, llegaron los respectivos interesados a acuerdos en torno a ello, se adicionaron en esa oportunidad ítems constitutivos de pasivos sociales-herenciales-, de la señora Ambrosina Hurtado, que devino reconocida como cesionaria de derechos herenciales fruto de un avenimiento que en un juzgado del Circuito de Cali, logró con la señora cónyuge supérstite y los hijos habidos por esta última con el de cujus, que materializaron en escritura pública, luego aclarada, donde ocurrió ello y que suma entonces el 80% de los créditos y el mismo porcentaje en un predio sito en el barrio Fátima de esta ciudad, mientras que igual suerte aún no ocurre con los otros herederos, señores Arango Roa, no obstante la primera llegó a acuerdos con la cónyuge supérstite, lo propio con la totalidad de hijos del causantes, respecto a unas rentas de predios sitios en esta ciudad que ella administró por mucho tiempo, lo propio con los señores Arango Roa, contraídos a un tiempo de la administración del predio de Fátima, al igual que acuerdos entre los herederos y la cónyuge supérstite, por unas mejoras a una oficina, que se adicionó a los bienes inventariados esta, los arriendos por un tiempo de esta, que los valores se compensaron, pagos que hizo la señora de impuestos de la totalidad de predios en Palmira y uno de Cali, unas reparaciones de Cali, los cánones percibidos por la señora de esta última edificación y en cruce de cuentas resultaron diferentes valores a deber por unos y otros y se acordó en su gran plexo los a cargo de la señora Ambrosina, se pagaran en la medida de las posibilidades con la parte de los dineros que con motivo de embargo y consignaciones, todos los valores corresponden a los créditos, que obran en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, por este asunto.

Los valores conciliados que la señora Hurtado, reconoce a los señores Arango Roa, a cada uno de estos por los créditos de los señores Jairo Rodríguez Arango, Jorge Enrique Agudelo Jiménez y María Jesús Medina de Sánchez, la suma de \$6.400.000, aquella señora a estos por los arriendos de la casa de Fátima, a cada uno \$2.680.000; la señora Ambrosina a la señora cónyuge supérstite por concepto de arriendos de las casas de Palmira, \$14.400.000 y a cada uno de los herederos \$2.880.000; a la señora María Lismory, cada uno de los herederos por los impuestos de las casas de Palmira y Cali, mejoras y demás, salvo las ya conciliadas de la oficina, le quedaron a deber \$2.300.000, Doña María Lismory a cada uno de los herederos por arriendos de casas de Palmira quedó a deber \$1.875.000 y por arriendos de Cali, sacando algunos gastos a cada uno de los herederos \$12.941.387, sin embargo cruzando cuentas como lo advierte la señora partidora, les queda a deber y estos ya no a ella a cada uno de los herederos \$11.658.387, la cónyuge supérstite iteramos, a cada uno de esos.

En esos reparos que en todo ese decurso se hicieron a los laboríos de la señora partidora, de los últimos que presentaba errores en el nombre de un deudor hipotecario, cuyo nombre exacto es Willinton, se corrigió la verdadera escritura que contiene otro de los mismos que es la No. 2090, se reparó por los señores abogados de los señores Arango Roa cómo se manejó el porcentaje de las cuotas sociales o acciones, la fecha exacta de uno de los créditos el rotulado en su orden como 7.13; en el 7.21, la matrícula correcta es 378:71863 y ahora último se volvió a recabar lo relacionado con los porcentajes de las acciones o participación en el capital social de unas sociedades, que aquellas se denunciaron con el carácter de sociales y hereditarias.

En títulos judiciales hay el día de hoy \$58.540.718.63, que, se itera, pertenecen a platas, dinerario que ha llegado por concepto de embargos o pagos de créditos, de los cuales el 80% es de la señora Ambrosina Hurtado y el 20% en suma de los señores Arango Roa y se determinó precedidos de la conciliación respectiva, en su gran grueso, que, en la medida de las posibilidades, lo a deber por la señora Hurtado a la cónyuge supérstite y a la totalidad de herederos en los respectivos casos, los pagará con ese porcentaje, como así igualmente lo infirió la señora partidora.

En días inmediatos pasados los señores abogados de la cónyuge supérstite y los herederos- otros sucesores procesales-, por el sensible fallecimiento hace poco del señor Oscar Fernando Arango Campo (q.e.p.d.), sus tres hijos, y procreados por esa con el de cujus, autorizaron que a más de la suma que le debe la señora Hurtado a la cónyuge sobreviviente, repetimos que se concluyó son \$14.400.000, los demás autorizan que de los dineros que aquella les debe a ellos, a razón, por cabezas, a la señora Janeth Lismory, señora Mónica y por stirpe como sucesores procesales de su padre, a los señores en número de tres de apellidos Arango Casañas, de \$2.880.000, sean utilizados para que la primera señora les pague, es decir, que con esos se les paguen a los señores Arango Roa, \$11.658.387 a cada uno y lo que sobre después de esto, si hay lugar, le sean entregado el remanente a la señora esposa sobreviviente.

Como se registra en el folio 1020 de este paginario, la DIAN, por los primeros inventarios, expidió tiempo atrás el PAZ Y SALVO RESPECTIVO y después de esperar tanto tiempo, cuanto desde el mes de marzo de esta anualidad reiteramos el relacionado con inventarios adicionales, el Doctor Nieto Botero de la DIAN DE CALI, con el No. 105272564...1109.613, de noviembre 21 de 2021, tal como se puede ver, en el expediente digitalizado al número 99-164, refiere que están a paz y salvo, no obstante que si llegaren a surgir obligaciones, será deber de los interesados cancelarlas, y que ante ese requerimiento, no se apersonaron en el término que les concede el Estatuto Tributario, de veinte días, arts 844 y 848, los oficios 107 y 110 de marzo 15 y 25, respectivamente, incluso el primero fue reenviado por el Doctor Gestor de Cobranzas en Palmira a Cali, de apellido Tobar, el 8 de abril, como milita en este informativo, por fin, Eureka, como todos lo esperábamos, han sido muchos años en este trasegar donde en la medida de las posibilidades no hemos tenido nada que ver con la dilación o extensión de este trámite, cumple entonces determinar al respecto por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, antes del Procedimiento Civil Capítulo 1 artículos 571 y siguientes, en cuya vigencia se inició, hoy en la misma sección tercera, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto y cuanto atañe a la sociedad conyugal, esta se disuelve entre otras, cuando fallece uno de sus socios, cual aquí ocurriera, en particular, porque no lo había sido en vida y el único escenario previsto para su liquidación, iteramos, no es otro que este trámite, a virtud de lo señalado hoy en día en el art. 487 del C. G. del Proceso, en el pretérito inmediato, en el art. 586 inciso 2 del C. de P. C.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero se encuentran los descendientes y es el que hoy nos ocupa, ya que los cinco hijos del señor demandaron su reconocimiento como tales, uno de ellos recientemente fallecido, sin embargo sus tres hijos, ya militan a través de apoderado judicial, como sucesores procesales, que en eso consiste su actuación aquí, habida cuenta que en razón de ello, ya que su padre (q.e.p.d.), había aceptado su herencia, al último se le deberá adjudicar su parte en la misma, conforme se prevé en el art. 519 del C. G. del P.

Igualmente se insiste, la señora Ambrosina Hurtado, producto de una conciliación con esposa sobreviviente y sus tres hijos procreados por esta con el causante, que se cristalizó en escritura pública 2238 del 1 de agosto de 2018 de la Notaría 5 de Cali, luego aclarada cuanto hace a un inmueble que corresponde al barrio Fátima, escritura pública 2053 de la Notaría 2, la matrícula inmobiliaria 378-36500 de la O. de I. Públicos de esta ciudad, fue reconocida como cesionaria del 80% de los derechos en este último y de la totalidad de créditos denunciados como sociales y relictos, art. 491 numeral del C. G. del P. arts 1967 y ss del C. Civil.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón al número de interesados, los bienes denunciados, se nos antoja, expresa o tácitamente todos aquellos comulgaron con ello, la partidora consultando las afinidades y cercanías parentales, en lo que pudo rompió con la indivisión universal y pasó acatando ello, a la singular, en otros casos puntuales no pudo y compartió porciones entre hijos legítimos y extramatrimoniales, frente a lo primero lo hizo con su madre, en los casos anteriores, con los respectivos bienes, a los señores Arango Roa, en lo que pudo les adjudicó en comunidad a ellos dos algunos bienes, excepto con uno, forzada por las circunstancias vistas, con los anteriores, en las prorratas respectivas, lo propio con el de Fátima junto con la señora Hurtado, igual con esta última, en los créditos en uno y optó por mudar o transmutar la comunidad universal por una singular, es decir, repartió todos y cada uno de los bienes a prorrata o en proporción a los derechos de cada uno de esos, igual hizo con los vehículos, quizá, sin perjuicio de lo anterior, el tema más sensible lo constituyen las cuotas sociales, acciones o partes de interés, cualquiera que sea tengan esas en la composición social, ante la falta de acuerdos diferentes, en particular, garantizando el derecho al respecto en sus alícuotas allí, de los señores Arango Roa, porque en la forma vista, entre los señora cónyuge supérstite, sus hijos y sus nietos por parte de su hijo Oscar, en número de tres, que aquí militan como sucesores procesales, sobre ello no tienen problema alguno, hizo la auxiliar judicial, con ajuste a los reparos que en todo tiempo y por modo sensato y justo, propusieron los señores abogados de aquellos, la adjudicación en esa composición social de naturaleza comercial, haciendo hincapié en amén del número

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

de acciones, en el porcentaje de las mismas, no se ofreció otra alternativa por lo prenotado para las mismas, y en torno a ese cambio de comunidad universal a singular, con algunos bienes, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fondos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, de cara a los frutos el predicho doctrinante (op. cit., págs 419 a 422), expone lo siguiente: “DISTRIBUCIÓN DE LOS FRUTOS. Primero que todo debe tenerse en cuenta que los frutos naturales y los civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante por los bienes sucesorales, no forma parte del haber sucesoral; por tanto no deben tenerse en cuenta para la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no deben incluirse en el inventario de los bienes herenciales porque pertenecen a los herederos a pro-rata de sus cuotas hereditarias, habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se les adjudicaron..Los frutos naturales y civiles producidos durante la indivisión deben distribuirse entre los herederos a prorrata de sus cuotas, sin atender luego la adjudicación definitiva del bien (CC art. 1396-3). Lo que quiere decir que mientras se procede a la partición a la partición los frutos de los bienes sucesorales se dividen entre los distintos herederos a prorrata de las cuotas hereditarias sin ninguna otra

consideración. No importa que a un heredero le corresponda un bien muy productivo y a otro no; lo que interesa para la división de frutos producidos en la indivisión son dos cosas: tener la calidad de heredero y ser titular de una cuota herencial que le fija la cuantía del derecho en la porción de frutos.....Ahora bien, el silencio del partidador acerca de los frutos producidos por la masa partible durante la indivisión no desvirtúa el derecho de los asignatarios sobre tales frutos, el cual tiene su causa jurídica en la misma ley.....De acuerdo con la regla 3 del citado artículo, dice la Corte:”En las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas; sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas..”; que, a propósito de esto, no sobra memorar que en los diferentes escenarios propiciados con la proactividad sin excepción de todos los interesados, en aras de solucionar impases, cuestionamientos, objeciones y precaver litigios eventuales, se relacionaron pasivos, los que fueron reconocidos, frutos de las diferentes propiedades, cruzaron cuentas, se autorizaron y autorizan ahora pagos con los dineros que en los respectivos eventos unos y otros son acreedores y se adeudan, hay que subrayar en torno a esto mismo, que en un proceso cognitivo que aún se adelanta, empero, por caso, los señores Arango Campo y su madre la cónyuge supérstite conciliaron con la señora Hurtado, que aquí con título dimanado de sendas escrituras públicas, fue reconocida aquella como cesionaria de derechos, la última escritura pública se realizó, para aclarar un verdadero inmueble que fue materia de la misma, y ello se contrajo ese acuerdo, precisamente a sus alícuotas en este y la totalidad de acreencias denunciadas como sociales y relictos, de allí depara que en el contexto estos bienes hubieran sido adjudicados el 80% para la señora Hurtado y el otro 20% para los señores Arango Roa, junto con sus frutos civiles que son los obrantes en el infolio, e iteramos, la señora Hurtado debe a las diferentes partes las sumas preindicadas y ya los herederos Arango C., autorizaron que de lo debido a ellos se les pague lo que la señora cónyuge supérstite debe a los señores Arango Roa, dejando a salvo el valor en suma del 20% del dinerario que tenemos en la cuenta del juzgado, pertenece a estos y es la suma de \$11.708.143.6126 y el restante 80% de la señora Ambrosina, que equivale a \$46.832.572.063, con esta última suma y que no fue materia de reparos por parte alguna en lo absoluto, se le cancelan a los señores Arango Roa, los dineros que les debía la esposa supérstite, como fuera liquidado neto por la señora partidora y los adeudados a esos y a los señores Arango C, por la señora Ambrosina, de tal suerte que computando los que por su porcentaje les corresponde más estos, significa que debemos entregar a los señores Arango Roa, la totalidad de la suma que hay hasta el momento en dicha cuenta, es decir, \$58.540.718.63, a nadie más les queda allí de este dinerario; siendo así las cosas, no habiendo solicitudes, nuevas objeciones, que se hubieran presentado a tiempo, sobre la base de principios de preclusión y eventualidad procesales, que en el orden procesal enseñan los momentos en que deben formularse y no pueden ser otros; ese trabajo de la auxiliar que aspiramos sea el último, luce ajustado el mismo a la juridicidad, la suerte no puede ser distinta por nuestra parte que, impartirle aprobación, como así se proveerá.

Además de otras cosas, por supuesto, que comportan a este tipo de diligenciamientos, también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aún vigentes que hayan sido decretadas con motivo de este asunto.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizara de los bienes relictos y sociales entre la cónyuge supérstite y los cinco herederos, reconocidos, los del señor Oscar Fernando, (q.e.p.d.) a este, no obstante figurar aquí solo para efectos procesales sus tres hijos como sucesores del mismo en este aspecto, lo propio, a la señora Ambrosina Hurtado, como cesionaria de derechos herenciales, v. g. en el porcentaje correspondiente en acreencias y un bien de los denunciados con esa doble connotación, la partidora que se designara para este laborío por esta judicatura, en la sucesión intestada del señor OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ, en vida conocido con la CC No. 2.598.196, la sociedad en mención la constituyó con la señora MARIA LISMORY OCAMPO DE ARANGO.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, el que ya resume todo lo sucedido aquí, obrante en el expediente ya digitalizado y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en las oficinas de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira y Cali, para lo concerniente a los predios, respectivamente, las cuotas sociales o partes de interés en la sociedades, en las Cámaras de Comercio de Palmira y Cali, en los correspondientes casos, los vehículos en la oficina de tránsito de Palmira; las acreencias en la forma que fueron adjudicadas, sin perjuicio de las pagadas, de suyo intereses, las mismas, ora el trabajo, ya, esta sentencia, servirán como título de adquisición, cuya copia una vez todo eso suceda reposará en este expediente.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, si son físicas, a su costa.

3º.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares que aún esté vigentes, decretadas con motivo de este proceso. Líbrense los oficios respectivos.

4°. Ordénase por parte de la secretaría de este despacho el fraccionamiento de los títulos judiciales que obran aún en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, para ser entregados, los \$58.540.718.63, en partes iguales a los señores ARANGO ROA, en su totalidad, con lo que se les paga su porcentaje en él y todo lo que les debían la señora cónyuge supérstite y la señora Hurtado, de tal suerte que para aquella esta y los otros interesados, de esta suma, no queda en lo absoluto nada.

5° Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db1d758713b04ffb60cfb74dbaebb3ad24666cd574f65f90b65a5f5419fcf0**
Documento generado en 01/06/2022 01:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>